

Asamblea Nacional Constituyente

BOLETIN DEL CONSTITUYENTE

No. 63

JUNIO 22 DE 1991

Oficina de Prensa

CIRCUNSCRIPCION ESPECIAL DE PAZ
PARA ELECCIONES DE CONGRESO

La posibilidad de que los guerrilleros que actualmente adelantan un proceso de paz con el Gobierno participen en las próximas elecciones a Corporaciones Públicas, sin tener en cuenta las inhabilidades y requisitos establecidos por la Asamblea, aprobó ayer la Constituyente.

Para este fin, el Gobierno nacional puede escoger entre establecer por única vez una Circunscripción Especial de Paz o, también por una sola vez, nombrar en cada Cámara un número de congresistas en representación de los grupos guerrilleros y según la valoración que haga del avance del proceso.

De esta forma, los miembros de las Farc, el Eln y el sector del Epl, que actualmente adelantan negociaciones con el Gobierno, podrán convenir con éste los nombres de los posibles senadores y representantes, cuya designación quedará a discreción del Presidente de la República.

El artículo transitorio aprobado por 49 votos a favor es el siguiente:

ARTICULO TRANSITORIO: Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones próximas a corporaciones públicas o nombrar directamente y por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades o requisitos que se requieren para ser congresista.

Firmada por los integrantes de la Comisión Accidental de Estructura y composición del Congreso.

**DEFINIDAS CALIDADES
DEL FISCAL GENERAL.**

De otra parte, la Plenaria aprobó por 48 votos favorables las calidades que deberá reunir el Fiscal General de la Nación.

En este sentido, la Asamblea decidió que dichas calidades sean las mismas que se exigen a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El texto aprobado es el siguiente:

ARTICULO. El fiscal General de la Nación deberá reunir las mismas calidades exigidas a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULOS APROBADOS POR LA PLENARIA
DE LA ASAMBLEA CONSTITUCIONAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

Presentada por la Comisión Accidental Conformada por: HERNANDO HERRERA, ALVARO GOMEZ HURTADO, CARLOS DANIEL ABELLO, ARMANDO BOLGUIN, JOSE MARIA VELASCO y HERNANDO YEPES ARCILA.

ARTICULO 1o- El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en salas para separar las funciones disciplinarias de las demás que asignen la Constitución y la ley para los asuntos administrativos de la Rama Jurisdiccional.

El Consejo Superior se dividirá en salas para separar las funciones disciplinarias de las demás que asignen la Constitución y la ley para los asuntos administrativos de la Rama Jurisdiccional.

El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La sala Administrativa, integrada por seis (6) magistrados elegidos para un período de ocho (8) años así: Dos (2) por la Casación, uno (1) por la Corte Constitucional y tres (3) por el Consejo de Estado.

2o.-La sala Jurisdiccional Disciplinaria integrada por siete (7) magistrados designados para un período de ocho (8) años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

Podrá haber Consejos Seccionales de la judicatura integrados como lo señala la ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO.

El Presidente de la República designará por primera vez a los miembros del Consejo Superior de la judicatura.

ARTICULO 2o.-

Para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser Colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de treinta y cinco años, tener título universitario de abogado y haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del consejo serán de dedicación exclusiva y no podrán ser escogidos de entre las mismas Corporaciones postulantes.

ARTICULO 3o.-

Corresponde al consejo Superior de la Judicatura y en su caso a los Consejos seccionales, de conformidad con lo que prescriba la ley, las siguientes atribuciones:

- 1. Administrar la Carrera Judicial.

- 2. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla, excepto en la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.
- 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.
- 4. Llevar el control de rendimiento de las Corporaciones y Despachos judiciales.
- 5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Jurisdiccional que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.
- 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
- 7. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 4o. Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá:

- 1. Fijar la división del territorio para efectos judiciales, ubicar y redistribuir los Despachos Judiciales.
- 2. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia.

En ejercicio de esta atribución, el Consejo Superior de la Judicatura no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

- 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador.
- 4. Proponer proyectos de la ley relativos a la Administración de Justicia y a los Códigos Sustantivos y Procedimentales.
- 5. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 6o. Elaborar los planes y programas de desarrollo financiero, físico y de recursos humanos de la Rama Jurisdiccional.

ARTICULO 7o. Nombrar el Presidente de la Corporación y un Director Ejecutivo.

ARTICULO TRANSITORIO. Los procesos que se adelantan actualmente en el Tribunal

Disciplinario continuarán tramitándose sin interrupción alguna por los Magistrados de dicha Corporación y pasarán al conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, desde la instalación de la misma.

ARTICULADO APROBADO, SOBRE PARTICIPACION DEMOCRATICA,
MECANISMO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, PEDAGOGIA DE LA CONSTITUCION.

MECANISMOS DE PARTICIPACION:

Presentado por la Comisión Accidental conformada por: JAIME ARIAS LOPEZ, HECTOR PINEDA, MIGUEL SANTAMARIA.

ARTICULO 1. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley lo reglamentará.

EL VOTO

ARTICULO 2. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos. En todas las elecciones los ciudadanos votaran secretamente en cubículos unipersonales instalados en cada mesa de votación con tarjetas electorales numeradas y en papel que ofresca seguridad distribuidas oficialmente. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

En todas las elecciones será obligatorio el uso de elementos de votación suministrados por el Estado, donde aparezcan identificados, en igualdad de condiciones los candidatos.

(Inciso final del artículo sobre el voto).

ELECCION POPULAR DE GOBERNADORES

COMISION PRIMERA: Los gobernadores de los departamentos seran elegidos por voto popular.

JUNTAS ADMINISTRADORAS, LOCALES.

ARTICULO: Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos municipales podrán dividir sus municipios en comunas cuando se tratan de áreas urbanas y en corregimiento en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley y con las siguientes atribuciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo

económico y social y de ^Aobras públicas.

Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se hagan en el municipio con recursos del presupuesto nacional, regional, departamental, distrital o municipal.

Formular propuestas ante las instituciones nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de dichos planes a fin de que éstos tengan en mente las necesidades y las políticas de desarrollo requeridas por las regiones.

Distribuir las partidas globales que le asignen en el presupuesto municipal de gastos.

Ejercer las funciones que le deleguen los concejos y otras autoridades locales, así como las que le señale la ley.

(Las Asambleas Departamentales podrán crear Juntas Administradoras regionales, para sectores de territorio departamental en las mismas condiciones y con las mismas funciones anteriores).

ACCION DE PRIORIDAD ANTE EL GOBIERNO.

Las Juntas Administradoras locales podrán recurrir ante cualquier entidad del orden nacional, departamental o municipal que tenga como atribución ejecutar gastos públicos, realizar obras o prestar servicios, para solicitar prioridad en la realización de aquellas o en la prestación de éstos. Tal solicitud deberá ser motivada con demostración de la urgencia y el carácter social o público de tales obras o servicios. La autoridad respectiva contará con un plazo de treinta días para resolver la solicitud presentada, el acto administrativo que debe ser motivado. El incumplimiento de éste término es causal de mala conducta que puede llevar a la aplicación de las sanciones previstas en la Constitución y en la ley.

PARAGRAFO. - En todo presupuesto anual y en todo plan de desarrollo, se deben incluir las partidas y acoger las solicitudes de prioridad ya aceptadas.

ELECCION POPULAR DE PERSONERO MUNICIPAL

plazado).

MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo. La Constitución colombiana sólo podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Nacional Constituyente o por referéndum, en los términos que señale esta Constitución.

MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION. ARTICULO 1. La Constitución colombiana solo podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Nacional Constituyente o por referéndum, en los términos que señale ésta Constitución.

ARTICULO 2. En virtud de una ley, aprobada por la mayoría de miembros de cada cámara, se consultará a los ciudadanos su voluntad de convocar y una Asamblea Constituyente de elección popular. En el texto de aquella se definirá su competencia, su período y el número de delegatarios.

Si la iniciativa legislativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente proviene del pueblo y ha sido aprobada por éste en consulta conforme al artículo... (sobre iniciativa legislativa), no se requiere consulta popular. Si la consulta fuere favorable el Presidente de la República estará obligado a convocarla, cuando una tercera parte del censo electoral la hubiera votado afirmativamente.

Efectuada la convocatoria simultáneamente con la elección popular de delegatarios, podrá someterse a referéndum las decisiones realizadas con la Asamblea Nacional Constituyente y en todo caso, las razones de inconstitucionalidad, de los actos que ésta expida. La Asamblea adoptará autonomamente su reglamento. La convocatoria de una Asamblea Constituyente suspende durante el período de sus sesiones, la atribución que tiene el Congreso para reformar la Constitución.

ARTICULO 3o- Podrán presentar proyectos de actos legislativo el gobierno nacional, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los Concejales o de los Diputados del país y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al uno por ciento del censo electoral vigente.

El trámite y la aprobación del proyecto de Acto Legislativo tendrá lugar en dos legislaturas ordinarias y consecutivas.

La votación requerida para su aprobación será la mayoría de los asistentes, en el primer período y la mayoría absoluta de los individuos que componen cada cámara, en el segundo período.

El proyecto de acto legislativo aprobado en la primera legislatura, podrá parcialmente modificarse o negarse, siempre que las iniciativas hayan sido presentadas en el primer período legislativo.

ARTICULO 4o. Un proyecto de Acto Legislativo aprobado en un período legislativo con el trámite previsto en ésta Constitución, podrá ser sometido a referéndum, convocando por el Presidente de la República siempre que haya dado aviso a las cámaras antes de su aprobación.

La reforma será adoptada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y la mayoría lo apruebe...

ARTICULO 5. Los proyectos de Acto Legislativo que se refieren a principios fundamentales, derechos, garantías, mecanismos de protección y de participación democrática, formas de organización del Estado y régimen político, serán sometidos a ratificación popular cuando un número de ciudadanos no menor al uno por ciento del censo electoral los soliciten dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

6712112
(5)

na reforma será abrogada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte el censo electoral vigente y sea negado por mayoría.

ARTICULO 6. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referéndum, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, solo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en éste título.

PEDAGOGIA DE LA CONSTITUCION.

ARTICULO. En todas las instituciones de educación, pública o privada, será obligatorio el estudio de la constitución y la cívica. Así mismo se establecerán prácticas democráticas que garanticen el fortalecimiento del aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará por diferentes medios la constitución.

INICIATIVA LEGISLATIVA.

ARTICULO AL ARTICULO 45 YA APROBADO:

de ordenanzas ante las asambleas o de acuerdo ante los consejos."

ARTICULO. El treinta por ciento de los concejales del país o el treinta de los diputados del país o el cuarenta por ciento de los congresistas o un número no menor del diez por ciento de los ciudadanos que conforman el censo electoral, podrán solicitar que una ley, ordenanza o acuerdo dentro del año siguiente a su promulgación se someta al referéndum del pueblo. En estos casos el gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocarlo para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

La decisión se tomará por la mayoría de votos, siempre y cuando hubieren participado en la votación, por lo menos, la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

ARTICULO. REFERENDUM DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL:

Las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales y los Acuerdos de los Concejos Municipales, serán sometidos a referéndum, cuando así lo solicite dentro de los tres meses siguientes a su expedición, al menos el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del respectivo municipio o departamento, según el caso.

En los casos y según el procedimiento que señale la ley, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán someter a referéndum los proyectos de ordenanza o de Acuerdo, previa solicitud del Gobernador o Alcalde respectivo.

El estatuto general de la organización territorial reglamentará esta disposición y regulará lo relativo a la financiación de las campañas.

ARTICULO NUEVO (Ministro de Gobierno):

Consulta Popular Inicial.

Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo no será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

ARTICULADO NO PUBLICADO EN EL BOLETIN:

A continuación transcribimos el articulado correspondiente a los Derechos de Familia, que debió a parecer en el Boletín #55 y el de Consejo Superior de la Judicatura cuya publicación correspondía al Boletín #59.

DERECHOS DE LA FAMILIA

ARTICULO. 1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos; por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

2. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

3. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia destruye su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

4. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

5. La pareja tiene derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número de hijos; y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

6. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los conyuges, la separación y disolución se rigen por la ley civil.

7. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión o en los términos que establezca la ley.

8. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

DERECHOS DE LOS NIÑOS

Los niños tienen como derecho fundamental la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, a un nombre y nacionalidad, a una familia y a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y a la cultura, a la recreación y a expresar su opinión libremente. Son protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Tienen los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su garantía y cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños, están primero que los derechos de los demás.

DERECHOS DE LOS JOVENES.

El adolescente tiene derecho a la protección y a su formación integral.

El Estado y la Sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

DERECHO DE LA MUJER

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

Ella no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación y goza de especial asistencia y protección antes y después del parto, y si está desempleada y desamparada recibirá subsidio alimentario por parte del Estado. Este apoyará singularmente a la mujer cabeza de familia.

DERECHOS DE LA TERCERA EDAD

El Estado, la sociedad y la familia protegen y asisten a las personas que han llegado a la tercera edad, les aseguran el respeto de los asociados, buscan su integración a la vida activa y comunitaria, les garantizan los servicios de la seguridad social integral y subsidio alimentario en caso de indigencia.

ATENCIÓN A DISMINUIDOS FÍSICOS, SENSORIALES Y PSÍQUICOS.

El Estado realizará una política de previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes prestarán la atención especializada que requieran.

VIVIENDA.

Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado desarrollará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, regulará la utilización del suelo de acuerdo con el interés común, promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas de vivienda.

El Estado participará en la plusvalía que genere la acción urbanística de los entes públicos.

El texto de los artículos aprobados en la plenaria referentes a Hacienda Pública y Estados de Excepción los publicaremos en el siguiente boletín.